



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral – Ejecutivo Continuado
Demandante(s): Luis Eudilmer Escucha y Otra
Demandado(s): CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.
Radicación: 25269310300120210000100

ASUNTO A TRATAR

Agotado el término concedido a la ejecutada para pagar o excepcionar, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderada judicial, los demandantes LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRÍGUEZ y LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO, promovieron proceso ejecutivo laboral en contra de la sociedad CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S., tendiente a obtener el pago ordenado en la sentencia del treinta (30) de mayo de 2023, proferida por este Despacho.

Al considerar reunidos los requisitos formales y sustanciales, el Juzgado mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2023, libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

La demandada sociedad CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S., fue notificada del mandamiento de pago, por estado, de conformidad a lo señalado en el artículo 306 del Código general del Proceso, y dentro del término que le fue concedido no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que las ejecutadas no cancelen la obligación perseguida, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que el título ejecutivo satisface los requisitos legales e incorpora obligaciones actualmente exigibles a cargo de la deudora (artículo 422 del Código General del Proceso; y artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social); y, tercero, que la ejecutada no pago la obligación perseguida, ni formuló excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en auto del veinticinco (25) de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, y de los que posteriormente lleguen a estarlo; para que con su producto se pague a los ejecutantes el valor del crédito y costas que sean aprobadas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000 pesos (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (1/2)

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15, hoy 3 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Rafael Nunez Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a7be4235f11b17596e5186a9908ccc310aab3b0159a3b5679fa0b12c5b78f4**

Documento generado en 01/05/2024 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>